

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110013336035201500670 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gladys Osorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo demandatorio¹ radicado el 11 de agosto de 2015², Gladys Osorio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados debido al desplazamiento forzado que sufrió en abril del año 2000, en turbo Antioquia.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a la señora **GLADYS OSORIO** por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de la demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de abril del 2000 en la vereda el porvenir corregimiento el dos del municipio de Turbo (Antioquia).

SEGUNDO: Que se declare que los demandados **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos,

¹ Fls. 2-36 c1

² Fl. 40

conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a las señora **GLADYS OSORIO**, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

A. PERJUICIO MORAL:

Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de abril de 2000 en la vereda el porvenir, corregimiento el dos, del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligada a abandonar sus bienes y su hogar.

- **A favor de GLADYS OSORIO** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental de la señora **GLADYS OSORIO** y su grupo familiar, quienes sufrieron la afectación en su calidad de vida, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de la demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de abril del 2000 en la vereda el provenir corregimiento el dos del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligada a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado hacia la zona urbana del Municipio de Turbo (Antioquia) a empezar un nuevo rumbo.

- **A favor de GLADYS OSORIO** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

C. PERJUICIO MATERIAL

Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora **GLADYS OSORIO**, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se establezca.

$\$644350 \times 24 = \$15'464.400.$

CUARTO: Que se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

SEXTO: En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

SEPTIMO: Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los fundamentos fácticos que aduce son los siguientes:

1. La señora **GLADYS OSORIO** residía junto con su hijo **LOSBER JAIR GONZALEZ OSORIO (q.e.p.d.)** y su hermana **BIENVENIDA OSORIO (q.e.p.d.)** en la vereda el porvenir corregimiento el dos del Municipio de Turbo (Antioquia).

2. A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño.

3. Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región.

4. El 28 de octubre de 1999 el joven **LOSBER JAIR GONZALEZ OSORIO** fue víctima de desaparición forzosa por grupos armados al margen de la ley (Autodefensas) que operan en la región.

5. El día 10 de abril del 2000 la señora Gladys Osorio tuvo que desplazarse del lugar de vivienda debido a las constantes amenazas y violencia del lugar.

6. Debido a ese desplazamiento la señora Gladys Osorio perdió una casa, sus enseres y animales que mantenía.

7. No conforme con lo anterior, la señora Gladys Osorio sufrió la pérdida de una hermana cuando la sacaron de la casa y desapareció. Igual suerte corrió su hijo que desapareció cuando tenía 16 años.

8. La demandante se tuvo que desplazar forzosamente a la vereda Villa María del municipio de Turbo (Antioquia).

9. Con ocasión de estos hechos victimizantes y la ausencia de la figura del Estado, mi prohijada y su grupo familiar no pudieron regresar a sus tierras.

10. La señora **GLADYS OSORIO** interpuso la denuncia penal por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hijo **LOSBER JAIR GONZALES OSORIO** el 12 de septiembre de 2012.

11. La señora **GLADYS OSORIO** fue incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- reconociendo el desplazamiento forzado, bajo el número de declaración 811193 desde el 5 de mayo de 2009, existiendo un reconocimiento expreso por parte del Estado Colombiano, respecto de su condición.

12. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

13. Es palmaria u ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

Cita el artículo 90 constitucional, los artículos 1613, 1617 y 2341 del C.C. y el artículo 140 de CPACA y apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Y señala que en dichas normas se encuentra el fundamento de la responsabilidad patrimonial del estado en eventos en que el actuar de sus agentes causa un daño antijurídico a unas determinadas personas, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Dice que para el caso concreto se configuran los elementos de la responsabilidad, basados en el concepto de falla del servicio, por omisión derivada posición de garante, desplazamiento forzado, pues debido a ello se generó un perjuicio que no ha cesado y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando a la

Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste le resultará imputable por el incumplimiento de dicho deber.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la relatividad de la falla del servicio, y el hecho de un tercero.

Concretamente respecto de la falla del servicio alegada en la demanda señala que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se acredita la falla por cuanto solo hay falla cuando los afectados directos le han solicitado protección directa a las autoridades y no han recibido respuesta efectiva, máxime que la presencia en el territorio de grupos irregulares, éstos son los que han causado daños como los alegados por la parte demandante.

1.5.2. La Policía Nacional

Igualmente, la Policía Nacional, a través de su apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, y propone las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero.

Tampoco hay responsabilidad de la entidad demandada porque no existe una demanda formal de la parte accionante donde le haya solicitado a la Fuerza Pública su apoyo para evitar el daño alegado; no se encuentran acreditados los elementos para la responsabilidad del Estado, y en particular en lo referente a la falla del servicio alegado en la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte Accionante

La parte actora reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio, enfatizando que la responsabilidad de las entidades demandadas debe ser analizado bajo el régimen subjetivo por falla en el servicio. Dice que está acreditado en el proceso la condición de víctima de la demandante y múltiples informes que dan cuenta de la situación de orden público que vivía la región del Urabá en el año 2000 donde por lo cual la demandante se vio en la obligación de desplazarse. Pregunta dónde estaba el ejército para esa fecha que no evitó esos daños; de modo que en su condición de garante está obligado a responder en la medida en que era su deber garantizar el bienestar de la publicación y no lo hizo.

1.6.2 Nación - Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea

No presentó alegatos de conclusión

1.6.3 La Policía Nacional:

Presentó alegatos de conclusión reiterando lo dicho en la contestación de la demanda.

1.6.4. Ministerio Público: No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico, establecer si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante Gladys Osorio, con ocasión del desplazamiento forzado del que fue víctima, ocurrido el 10 de abril de 2000, en la vereda el Porvenir, corregimiento El Dos de Turbo Antioquia.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 11 de agosto de 2015⁵ y mediante auto del 31 de agosto de 2015 fue remitida por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá⁶, y le correspondió por reparto a este Despacho Judicial⁷.

³ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

4 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁵ Fl. 40, c1

⁶ Fls. 42-44, c1.

⁷ Fl. 49

- Fue admitida la demanda mediante auto del 20 de abril de 2016⁸ y debidamente notificada a las entidades demandadas, las cuales dieron contestación a la demanda⁹ en la oportunidad legal correspondiente. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones el 2 de mayo de 2017¹⁰.
- El 29 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial¹¹, donde se decretaron pruebas. Y el 5 de abril de 2019 se realizó la audiencia de pruebas¹², se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión.
- La parte demandante presentó alegatos de conclusión¹³ oportunamente, en tanto que las entidades demandadas guardaron silencio.
- El 30 de abril de 2019, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90¹⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁵, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública¹⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁷.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao¹⁸ señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa

⁸ Fls. 51-52, c1

⁹ Fls. 75-110, 117-134 c1

¹⁰ Fls. 149-155 c1

¹¹ Fls. 164-168 c1

¹² Fls. 223-225

¹³ Fls. 226-234 c1

¹⁴ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

*causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*¹⁹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁰ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa

¹⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO CONCRETO

Según lo pretendido en la demanda y el problema jurídico establecido y que ha de ser resuelto en esta instancia procesal consiste en establecer si las entidades demandadas no responsables por el desplazamiento forzado del que fue víctima la demandante en abril de 2000 de Turbo Antioquia.

2.5.1. Hechos probados

- Según constancia expedida por la personería de Turbo el 12 de junio de 2014, se dice que la accionante es residente en la Vereda Villa María, de Turbo – Antioquia (fls 8 c/ pruebas).
- Según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gladys Osorio está incluida en el Registro de Víctimas por desplazamiento forzado, según Resolución del 6 de diciembre de 2012 fls 9 c/ pruebas).

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

En el caso sub lite, el daño padecido por la demandante sería el desplazamiento forzado de su lugar de residencia. Sin embargo, debe destacarse que en los hechos de la demanda no se precisa nada respecto del lugar donde vivía, tal como la dirección, las condiciones en que vivía ella y su núcleo familiar y si se trataba de predio rural o urbano.

Tampoco se indica de manera concreta las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el desplazamiento el 10 de abril de 2000. Solo obra una certificación de la personería municipal de Turbo – Antioquia²¹ que indica que la demandante es residente en la Vereda

²¹ Fl. 8 C/pruebas: Expedida el 12 de junio de 2014.

Villa María desde hace 20 años, lo cual contradice lo dicho en la demanda respecto de la fecha del desplazamiento.

En cuanto al daño material, no se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar que la demandante tenía propiedades en el lugar, si eran arrendatarios, aparceros o tenedores bajo algún título de algún inmueble, así como tampoco se demuestra la realización de alguna actividad productiva, afiliación a la seguridad social, declaración de ingresos, de renta o el pago de tributos.

La única prueba del desplazamiento la constituye la certificación de la inclusión en el Registro Único de Víctimas²² mediante la Resolución del 6 de diciembre de 2012, el cual solo da cuenta de que se habría producido el desplazamiento como daño autónomo, pero no acerca de las pérdidas de orden material, pues debe recordarse que el daño debe ser cierto. Las otras documentales que obran en el expediente²³ son declaraciones extraproceso que hacen referencia a hechos diferentes a los que son objeto de este proceso, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Así, entonces, lo único que aparece demostrado como daño es el desplazamiento forzado por el que, según la certificación de la UARIV, fue valorada la demandante en diciembre de 2012.

Sin embargo, no basta acreditar el daño para que per sé pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas. Es necesario demostrar que el daño irrogado les sea atribuible por acción u omisión.

2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército Nacional y Policía Nacional) por el incumplimiento de su posición de garante de adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado de Gladys Osorio.

Al respecto, nótese que dentro del expediente no aparece probado que efectivamente la demandante haya sufrido el desplazamiento del que se afirma en la demanda el 10 de abril de 2000. Sólo obra certificación de la UARIV en la que se indica que está incluida en el Registro de Víctima desde el año 2012, pero no sobre el momento y lugar exactos de donde ocurrió el desplazamiento. Tal circunstancia, ya sería suficiente para concluir este análisis jurídico.

No obstante, como se alega la falla del servicio de las entidades demandadas, en igual forma el Despacho reliva que en caso como el que nos ocupa, no basta indicar que tales entidades tenían la posición de garante para evitar el desplazamiento de la demandante. Es menester demostrar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la conducta activa u omisiva que configure la falla del servicio.

Si bien es cierto, el artículo 217 constitucional le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual se solicita su presencia. En esa medida nótese que ante la permanente alteración del orden público que ha vivido en el vasto territorio nacional, a causa de la irrupción de grupos armados al margen de la ley (Guerrilla o Paramilitares), donde dichos grupos se disputan parte del territorio, resulta cada vez más

²² Fl. 9 C/pruebas:

²³ Fls. 10-12 c/pruebas

difícil el control absoluto de todas las zonas del territorio. Por lo cual, la posición de garante no basta con que sea enunciada como deber, sino que debe concretarse realmente ante cada situación particular.

En el caso de la demandante, no aparece acreditado por algún medio probatorio que haya hecho solicitud puntual de intervención oportuna de la Fuerza Pública con el fin de evitar el desplazamiento que alega. Tampoco aparece que haya acudido a ninguna entidad defensora de los derechos humanos, llámese Defensoría del Pueblo, Procuraduría u otra entidad estatal, a solicitar ayuda para su situación. Sólo allega datos periodísticos de la violencia generalizada en la zona del Urabá antioqueño debido a la disputa por el territorio entre grupos guerrilleros y paramilitares, que obligaban a la población civil a desplazarse.

Así, entonces, si bien pudo existir el desplazamiento del cual certifica la UARIV, éste no da cuenta de que haya ocurrido para la fecha en que se anuncia en la demanda, ni que tampoco haya sido a causa del actuar activo u omisivo de la Fuerza Pública. De esa manera no le resulta atribuible o imputable al Ejército ni a la Policía Nacional. Lo que resulta probado es que fue causado por grupos armados al margen de la ley.

En conclusión, como la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba (art. 167 del CGP), como era su deber, ha de liberarse de responsabilidad a las entidades demandadas y, por ende, han de denegarse las pretensiones.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5, condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fl. 239 c 1) y se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Germán Leonidas Ojeda Moreno como apoderado de la demandada, en virtud de nuevo poder (fls. 243 c1).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, líquidense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fl. 239 c 1) y **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Germán Leonidas Ojeda Moreno como apoderado de la demandada, en virtud de nuevo poder (fls. 243 c1).

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MARRIQUE NIÑO
JUEZ